

Francos concertados

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN



ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo vallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que ámate de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre y citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Marzo de 1915.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ya no lejano el tiempo en que toda España fue de raudir el debido homenaje de su veneración á la memoria de Miguel de Cervantes Saavedra, príncipe de los ingenios españoles, en el tercer centenario de su muerte, acaecida el 23 de Abril de 1616, para proyectar, organizar y dirigir las fiestas con que, llegada la ocasión, haya de conmemorarse solemnemente fecha tan señalada, no sólo en los fastos de la cultura patria, sino asimismo en los de la literatura universal, que proclama al autor del *Quijote* por uno de los mejores y más famosos escritores del mundo, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1915. — **SEÑOR:** A L. R. P. de V. M., **Eduardo Dato.**

REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para proyectar y organizar con la anticipación conveniente, y celebrar, llegado el caso, las fiestas con que toda España deba conmemorar el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, se constituirán desde luego Juntas provinciales y locales en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, respectivamente. Tal designación de Junta no se efectuará en Madrid, por hallarse determinada en el Real decreto de 22 de Abril de 1914.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales del Centenario:

- El Gobernador civil.
- El Presidente de la Diputación provincial.
- El Alcalde.
- La principal Autoridad militar.
- La principal Autoridad eclesiástica.
- El Director del Instituto provincial.
- El Catedrático de Literatura del mismo.

Los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras. El Maestro nacional más antiguo. El cronista oficial de la capital.

Y dos representantes de la Asociación de la Prensa, si estuviere constituida, ó, en su defecto, los Directores de dos periódicos locales, elegidos por los de todos ellos.

Formarán asimismo parte de las Juntas provinciales:

- El Rector y el Catedrático de Lengua y Literatura españolas, en las capitales que tienen Universidad Literaria.
- Los Directores de las Reales Academias de Buenas Letras, en Barcelona y Sevilla; el de la Real Academia Gallega, en La Coruña, y los de cualquier Corporación análoga, en éstas y en las demás capitales de provincia.
- Los Presidentes de Ateneos científicos y literarios.

La principal Autoridad de Marina en las capitales puertos de mar.

Y, en fin, por designación de todos los mencionados, una ó dos personas que por sus escritos hayan mostrado notable amor á la gloriosa fama de Cervantes.

Las principales Autoridades eclesiástica y militar podrán delegar por escrito en quienes tengan á bien.

Art. 3.º Compondrán las Juntas locales del Centenario:

- El Alcalde.
- La principal Autoridad eclesiástica.
- El Decano de los Maestros nacionales.
- El Director de un periódico local, si lo hubiere.

Tres personas que los antes expresados designen entre los vecinos más cultos de la población.

Art. 4.º Por excepción de lo pre-

venido en el artículo 2.º, en la ciudad de Valladolid, en donde está constituida una Junta que ya viene ocupándose en organizar las fiestas del Centenario, se agregarán las personas que componen esta Junta á la que oficialmente y conforme al presente decreto ha de constituirse.

Art. 5.º Las Juntas provinciales y locales, además de ocuparse en determinar, organizar y llevar á efecto las solemnidades literarias y artísticas, publicaciones y fiestas populares con que haya de celebrarse el Centenario, cuidarán de fomentar cuanto pudieren, la suscripción general para el monumento de Cervantes, que ha de erigirse en Madrid, tomando á su cargo la recaudación de los fondos é ingresándolos cada mes en la cuenta corriente que á nombre del dicho monumento tiene abierta el Gobierno de S. M. en el Banco de España y en todas sus sucursales de provincias.

Las listas provinciales y locales de suscripción se publicarán también mensualmente en el *Boletín Oficial* de la provincia, y cada trimestre en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Los mencionadas Juntas deberán constituirse del 5 al 10 del próximo mes de Abril, y celebrarán por lo menos una sesión mensual, tomando acuerdos con más de la mitad de sus individuos.

El Secretario, que ha de elegirse en la primera sesión, escribirá las actas en un libro que, pasadas las fiestas del Centenario, se depositará, encuadernado, en el Archivo municipal, dentro de una caja cerrada con llave, en que también se guarde y conserve un ejemplar del *Quijote*.

Art. 7.º Las Juntas enviarán mensualmente copia certificada de sus actas á la Presidencia del Comité ejecutivo del Centenario, la cual, terminada su celebración, entregará tales certificaciones, con las de las actas de este Centro, para que se guarden y conserven en la Sala de Cervantes de la Biblioteca Nacional.

Art. 8.º Sin perjuicio de los deberes que impone á los impresores el Real decreto de 4 de Diciembre de 1896, las Juntas del Centenario cuidarán de enviar á la Biblioteca Nacional, para que se conserven y

custodien en dicha Sala, cuantos libros, folletos y periódicos, desde ahora hasta que terminen las fiestas, traten de Cervantes y sus obras y de la celebración del Centenario.

Dado en el Alcázar de Sevilla, á nueve de Marzo de mil novecientos quince. — **ALFONSO** — El Presidente del Consejo de Ministros, **Eduardo Dato.**

(Gaceta del día 10 de Marzo de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

En inspección general de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo Sr.: Se hace necesario una vez más insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza y de Pedrosa y de los medios convenientes para que se realice el fin á que fueron creados. Tanto más, cuanto que el aumento en los presupuestos actuales de estos Sanatorios, referente á personal, material y construcciones, permite un mayor perfeccionamiento en los servicios que existen y la ampliación y creación de otros.

Sabiendo es que el fin perseguido por estos Sanatorios, viene siendo la terapéutica curativa y preservativa de la tuberculosis, merced á la cura marina y solar, la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado á que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos, los tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto, entiéndese por tuberculoso incipiente, el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas, da reacción positiva á la tuberculina (cultirreacción de Pirquet), entendiéndose por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, arémico ó raquítico, aunque no dé reacción positiva á la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están aborados para el desarrollo de la tuberculosis.

En cuanto á los tuberculosos de

localización ósea, articular, etc., basta la enumeración anterior para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios a los tuberculosos incipientes ó iniciales y a los de localización ya indicada, siendo atendidos en último término y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida, es el ingreso en los Sanatorios de los niños sanos que son tributarios de las Colonias Escolares de verano, pero no apropiados para ingreso en aquéllas.

Ahora bien: así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos, necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino, una estancia de cuatro meses, por término medio, los de localización tuberculosa, (ósea articular, etcétera, reguleren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Organízalos así los Sanatorios de Oza y de Pedrosa, y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquiera época del año, al revés de lo que venía sucediendo en los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones de 30 plazas cada uno, construidos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados a la cura de los tuberculosos locales tantas veces indicadas. La cuota por plaza y día en estos pabellones es de dos pesetas.

De estas 60 plazas, 12 son gratuitas, para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud. Esta será dirigida al excelentísimo Sr. Inspector general de Sanidad exterior, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón de 100 plazas, utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado a tuberculosos iniciales y pretuberculosos. La cuota que se paga en este pabellón es de 1,50 pesetas por plaza y día.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta a la sazón con 50 plazas de asistencia permanente para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer a V. E. se digne aprobar las reglas que siguen, como modificación y ampliación a las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914:

1.ª Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitan en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos, cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.ª El Sanatorio de Oza, en sus pabellones quirúrgicos, admitirá niños afectos de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), también en todo tiempo.

3.ª Que a dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.ª Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.— Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares, podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.ª Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada Establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine, mediante sorteo, las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.ª Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, a razón de 1,50 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de cocina y comedor.

7.ª Que si las Corporaciones lo desean, podrán ir a recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar a dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.ª Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,50 pesetas. Queda al cuidado de la familia los ingresos y recogerlos del Sanatorio.

9.ª Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños a la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar a estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Que sea excluido todo niño pretuberculoso ó tuberculoso incipiente que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

12. Que la cartilla correspondiente a cada niño se llene en el punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posibles. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio, al ingresar el niño.

13. Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos, deben permanecer, por término medio, cuatro meses en el Sanatorio.

14. Admisión de niños con tuberculosis locales.— Que los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo-articulares, gárgilares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados a este objeto.

15. Que la permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

16. Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares, podrán solicitar el ingreso de esta clase

de enfermos en cualquier época del año.

17. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños, es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

18. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacantes que existan; y

19. Que estos niños no podrán ir a casa sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto Informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se le servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto a las prescripciones que contiene se oponga, las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1915.—*Sánchez Guerra*.

Señores Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta del día 4 de Marzo de 1915)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr: Vistas las diferentes disposiciones que para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por el actual conflicto europeo, se han dictado hasta la fecha, ya prohibiendo en absoluto la exportación de ciertas mercancías necesarias para el consumo ó para el funcionamiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras podrían exportarse, ó bien condicionando la de algunas artículos con la imposición de gravámenes a su salida del país:

Considerando que el desarrollo de los acontecimientos internacionales, que inevitablemente repercuten en la vida económica de nuestra nación, exige atender con mayor intensidad a las necesidades que día en día se exteriorizan y a las reclamaciones que con tal motivo se formulan en demanda, tanto de que se amplíe el número de los productos que ya se hallan sometidos a régimen especial de exportación, como de que se restrinja ésta con más elevados derechos en ciertos casos:

Considerando que para la aplicación más rápida y fácil de los preceptos vigentes, es conveniente recopilarlos en una sola disposición de carácter general, sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que las circunstancias aconsejen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.ª Que se mantenga y se considere prohibida en absoluto la exportación al extranjero de los siguientes artículos: aceites de ballena, bacalaj y de foca; alubias blancas y de color; aves vivas y muertas; azufre, carbonos minerales, carnes frescas, estopas é hilos de lino, ferromanganeso, ganados, garbanzos, harina de trigo, huevos, lentejas, maíz, nitrato de sosa, oro y plata en imaq-

das, patatas (excepto las tempranas ó anticipadas), sales potásicas, simientes de céjamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra; sulfato de antimón, sulfato de cobre, trigo y yute en rama.

2.ª Que se mantenga el gravamen del 10 por 100 de su valor oficial, con arreglo a las tablas de 1913, que a la exportación al extranjero deberán satisfacer las siguientes mercancías, en la cuantía que se expresa, por cada 100 kilogramos de peso neto: patatas tempranas ó adelantadas, 1 50 pesetas; cebada, 1 90 pesetas; avena, 1 80 pesetas; tocino, 17 pesetas; jamones y carnes saladas de cerdo, 21 50 pesetas, lana sucia, 17 pesetas; lana lavada incluyendo la peinada, cardada y en mechales, pesetas 42 50.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1915.—*Bugallal*.

Señor Director general de Aduanas. (Gaceta del día 11 de Marzo de 1915.)

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) me ha dignado resolver que la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre Subsistencias, sea aplicable a la patata, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1915.—*Bugallal*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 16 de Marzo de 1915.)

DON MANUEL MIRALLES SALABERT,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que habiendo presentado en este Gobierno, don Miguel de la Vega, vecino de Vega de Monasterio, una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando la concesión de 900 litros de agua por segundo, del río Esla, y 100 del arroyo del Ejido, derivándolas del Esta, mediante una presa de estacada y ramaje, situada en el sitio llamado Secadales, en término de Vega de Monasterio, para obtener, mediante un canal de 704,28 metros de longitud, que sigue la margen izquierda del Esta, un salto de agua de 4,45 metros de altura en el sitio denominado «El Pozón», cuya fuerza piensa destinar a usos industriales; he acordado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalar un plazo de treinta días para que puedan presentar sus reclamaciones las personas ó entidades interesadas; advirtiendo que, durante dicho plazo, no hallará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 12 de Marzo de 1915.

M. Miralles Salabert.

MINAS

DON JOSE REVILLA.

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que por D. José de Sagarriga, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Marzo, á las once y quince, una solicitud de registro pidiendo 53 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Manuel*, sita en el paraje «Los Arrotos y La Mata», término de La «hana, Ayuntamiento de Borreales, y linda por el N., con las minas «Misteriosa» y «Será Suerte». Hace la designación de las citadas 53 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca de la galería de la mina «Misteriosa», y desde él se medirán 100 metros al N. 3.º O., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 400 al E. 3.º N., la 1.ª; de ésta 300 al S. 3.º E., la 2.ª; de ésta 100 al O. 3.º S., la 3.ª; de ésta 200 al S. 3.º E., la 4.ª; de ésta 1.000 al O. 3.º S., la 5.ª; de ésta 500 al N. 3.º O., la 6.ª, y de ésta con 700 al E. 3.º N., se llegará á la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.564.
León 15 de Marzo de 1915.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. José de Sagarriga y Santús, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Marzo, á las once y veinte, una solicitud de registro, pidiendo 179 pertenencias para la mina de hierro llamada *San José*, sita en el paraje «Peronil», término de Paradela de Mucos, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo. Hace la designación de las citadas 179 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca de una galería hundida, en el paraje «Peronil», y desde él se medirán 150 metros al S. 30.º 30' N., la 1.ª; de ésta 600 al N. 30.º 30' E., la 2.ª; de ésta 100 al O. 30.º 30' N., la 3.ª; de ésta 300 al N. 30.º 30' E., la 4.ª; de ésta 2.500 al E. 30.º 30' S., la 5.ª; de ésta 500 al S. 30.º 30' O., la 6.ª; de ésta 1.000 al O. 30.º 30' N., la 7.ª; de ésta 400 al S. 30.º 30' O., la 8.ª, y de ésta con 350 al O. 30.º 30' N., se llegará á la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha

admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.565.
León 15 de Marzo de 1915.—
J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓNContribución sobre las utilidades
de la riqueza mobiliaria

Por el presente se notifica á la Sociedad «Eléctrica de León», la siguiente liquidación provisional, practicada por esta Administración de Contribuciones, por el concepto de cuota mínima sobre el capital, correspondiente al año actual; advirtiéndola que en el plazo de quince días, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta notificación, deberá ingresar en esta Tesorería de Hacienda la cantidad de mil cincuenta y ocho pesetas y ochenta y un céntimos, á que asciende la liquidación.

Liquidación provisional
Capital imponible... 352.938,54 ptas.

3 por 1.000..... 1.058,81 »

León á 15 de Marzo de 1915.—El
Administrador de Contribuciones,
Gonzalo Polanco.

Por el presente se notifica á la Sociedad «Eléctrica de Grasefas», la siguiente liquidación provisional, practicada por esta Administración de Contribuciones, por el concepto de cuota mínima sobre el capital, correspondiente al año actual; advirtiéndola que en el plazo de quince días, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta notificación, deberá ingresar en esta Tesorería de Hacienda, la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesetas, á que asciende la liquidación.

Liquidación provisional
Capital imponible.... 24.000 ptas.

6 por 1.000 144 »

León á 15 de Marzo de 1915.—El
Administrador de Contribuciones,
Gonzalo Polanco.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de Ponferrada, Riaño, Valencia de Don Juan y La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado la siguiente «Providencia».—No habiendo sa-

lido sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurridos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al *apremio de segundo grado*.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello, en León á 16 de Marzo de 1915.—
El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 16 de Marzo de 1915.—El
Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Villablino

Continuando la ausencia por más de diez años del vecino que fué de esta villa, D. Rafael Rivas López, é ignorándose su paradero, se anuncia por medio del presente, á los efectos que determina el art. 145 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 2 de Diciembre de 1914, en su párrafo 5.º; en virtud de expediente incoado por esta Alcaldía á instancia de D. Joaquín Nicolás Rivas Vateárcel, con el fin de accederse á beneficios del art. 89 en su caso 4.º de la vigente ley de Quintas.

Las señas del R. Rafael, al ausentarse de esta localidad eran: Estatura regular, cara larga, color moreno, ojos castaños oscuros, nariz regular, boca ídem, barba afeitada, bigote negro, edad 44 años; señas particulares, ninguna.

Villablino 11 de Marzo de 1915.—
El Alcalde, Manuel Gancedo.

Alcaldía constitucional de
Grajal de Campos

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor Veterinario é Inspector de carnes de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de 100 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y la que se proveerá por concurso entre los aspirantes que la soliciten, dentro del plazo de quince días, y acrediten reunir las condiciones legales para ello.

Grajal de Campos 11 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Félix Díez.

Don José Moral López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carucedo.

Hago saber: Que habiéndose formado por este Ayuntamiento y Junta pericial, el registro fiscal de los edificios y solares existentes en este término municipal, he acordado que se exponga al público en la Secretaría de dicha Corporación, por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los interesados puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1905.

Dado en Carucedo á 6 de Marzo de 1915.—El Alcalde, José Moral.
P. S. M.: El Secretario, Francisco Rodríguez.

JUZGADOS

Don Luis Amado y Reygoudou de Villebardet, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber al perjudicado D. Martín Martínez, domiciliado en Madrid, calle de Poncejos, núm. 1, almacén de D. Eugenio González Ludón, viajante, que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, comparezca en este Juzgado de Instrucción de Astorga, cárcel pública, bajos, á fin de prestar declaración en sumario por sustracción de prendas, (cuántas le sustrajeron, justificar su preexistencia, tasación de lo hurtado y daño causado) y ofrecerte el procedimiento.

Dado en Astorga á 5 de Marzo de 1915.—Luis Amado.—El Secretario judicial, Juan Fernández Iglesias.

Miguel González (Manuel), natural de Santa Lucía, de estado soltero, profesión minero, de 14 años de edad, hijo de Francisco y Celestina, domiciliado últimamente en Vega de Gordón, procedido por infracción de la ley de Pasca Fluvial, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio de Ley.

La Vecilla 4 de Marzo de 1915.—
Benito Prieto.—P. S. M., Emilio M.ª Solís.

Don Luis Amado y Reygoudou de Villebardet, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio de quiebra del comerciante de esta plaza, D. Pedro Gussano González, pleza 4.ª, examen y reconocimiento de créditos, se ha dictado en el día de ayer la siguiente «Providencia».—Juez. Sr. Amado.

Astorga, diecisiete de Febrero de mil novecientos quince.—Se prefiere á los acreedores el término de treinta días para presentar á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos: se señala el diez de Abril próximo, y hora de las diez de la mañana.

na para la celebraci3n de la junta del examen y del reconocimiento de cr3ditos, en la sala de audiencia de este Juzgado; lo que se har3 constar en los autos por oficio de los S3ndicos; circ3lese esta disposici3n a todos los acreedores por los S3ndicos, y h3gase notoria por edictos en el BOLET3N OFICIAL de esta provincia, expidi3ndose para la inserci3n del anuncio en este 3ltimo, el correspondiente oficio al Sr. Gobernador civil, y h3gase constar todo en autos por diligencia del Secretario. Lo mand3 y firma su S3a. Doy fe. Sellado. = Ante m3, Juan Fern3ndez Iglesias. >

Dado en Astorga 4 dieciocho de Febrero de mil novecientos quince. = Luis Amado. = El Secretario Judicial, Juan Fern3ndez Iglesias.

EDICTO

Don Luciano Alvarez Di3eiro, Juez municipal del t3rmino de Carracedelo.

Hago saber: Que para hacer pago de docientas setenta y dos pesetas y cincuenta c3ntimos, que adeuda Baltasar Mac3as Rodriguez, vecino que fu3 de Villaverde de la Abad3a, hoy en ignorado paradero, a Catalina Mart3nez y Mart3nez, de la misma vecindad, se sacan a p3blica subasta las fincas siguientes:

Ptas.

- 1.ª Una tierra, al sitio de la Dehesilla, con dos peas de casta3o, en t3rmino de Villaverde de la Abad3a, de seis 3reas y treinta y seis cent3rreas de superficie, pr3ximamente: linda Este, de Jos3 Alvarez Pacios; Sur, Avelino Franco y Sotero Bello, y Norte, Victoria Pacios; tasada en ciento veinte pesetas. 120
- 2.ª Otra tierra, en el mismo sitio que la anterior, superficie seis 3reas y treinta cent3rreas, pr3ximamente: linda Este, Telesforo Rodriguez; Sur, Santos Mor3n L3pez; Oeste, Miguel Pacios, y Norte, Francisco Mor3n; tasada en sesenta pesetas. 60
- 3.ª Otra tierra, en el mismo sitio que las anteriores, de ocho 3reas y treinta y seis cent3rreas de superficie, pr3ximamente: linda Este, Francisco Quind3s, Joaqu3n Cuadrado y otros; Sur, Ricardo Pacios; Oeste, de Jos3 Franco, y Norte, Agust3n Alvarez Arce; tasada en setenta pesetas. 70
- 4.ª Otra tierra, al sitio del Rebrado, dicho t3rmino, de doce 3reas y cincuenta y cuatro cent3rreas de superficie, pr3ximamente: linda Este, Feliciano Garc3a; Sur, herederos de Antonio Gonz3lez; Oeste, Feliciano Garc3a, y Norte, Ambrosio Fern3ndez; tasada en cuarenta pesetas. 40
- 5.ª Otra tierra, al sitio del Sagrado de la iglesia, t3rmino referido: linda Este, Sotero Bello; Sur, herederos de Mateo Asenjo; Oeste, camino de la iglesia, y Norte, Miguel Pacios; cabida de cinco 3reas y dieciocho cent3rreas, pr3ximamente; tasada en cien pesetas. 100
- 6.ª Un huerto, cercano, a la Guind3a, dicho t3rmino, de tres 3reas y cuarenta cent3rreas de superficie, pr3ximamente: linda Este, Facundo Mor3n; Sur y Norte, Isidro Mart3nez,

y Oeste, servicio de la era; tasada en veinticinco pesetas. 25

7.ª Otra tierra, al sitio de la Fredeira, dicho t3rmino, de dos 3reas y cincuenta cent3rreas de superficie, pr3ximamente: linda Este, Avelino Franco; Sur, r3o Sil; Oeste, Damiro Rodriguez; y Norte, presa y camino pe3n; tasada en cuarenta pesetas. 40

Total. 455

Dicha subasta tendr3 lugar el d3a cinco de Abril pr3ximo, de diez 3 doce de la ma3ana, en la audiencia de este Juzgado; advirti3ndo que no se admitir3n posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasaci3n y sin haber previamente hecho la consignaci3n del diez por ciento, por lo menos, del valor que sirva de tipo para la subasta, sobre la mesa del Juzgado, y que no constan t3tulos de propiedad de los mismos, por lo que el rematante 3 rematantes, tienen que conformarse solamente con la certificaci3n del acta de la subasta.

Dado en Carracedelo 4 doce de Marzo de mil novecientos quince. = Luciano Alvarez. = P. S. M.: Jos3 Vi3ales, Secretario.

Don Juan Llamas L'amazares, Juez municipal de este t3rmino de Garrafa.

Hago saber: Que en expediente seguido en este Juzgado 3 instancia de D. Juan de la Riva y Riva, vecino de Pedr3n, sobre partici3n de fincas en t3rmino de Palazuelo de Torlo, contra D. Masuel Alvarez Valbuena, vecino que fu3 del mismo, las cuales 3ste tiene por indiviso con su hermano Marcelino Alvarez Valbuena, hoy del referido D. Juan de la Riva y Riva, habiendo acordado citar 3 las partes para que en el plazo de un mes comparezcan ante este Juzgado 3 nombrar perito para la partici3n de las mismas; con apercibimiento de que la parte que no comparezca en dicho plazo 3 nombrarle, se proceder3 al nombramiento de los mismos, en conformidad 3 lo que dispone la Ley para estos casos.

Y para que sirva de notificaci3n y citaci3n al demandado D. Masuel Alvarez Valbuena, hoy en ignorado paradero, se anuncia en el BOLET3N OFICIAL de la provincia, haci3ndose p3blico por el mismo.

Dado en Garrafa 4 doce de Marzo de mil novecientos quince. = Juan Llamas. = P. S. M., Luciano Gonz3lez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Federico Delgado P3rez, segundo Teniente del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballer3a, y Juez instructor nombrado para la formaci3n del expediente instruido al recluta Wenceslao Garc3a Gonz3lez, por falta de concentraci3n 3 filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo 3 Wenceslao Garc3a, natural de Corniero, provincia de Le3n, vecinado en Corniero, Capitania General de la 7.ª Regi3n, hijo de Ezequiel y de B3rbara, de 22 3os de edad, jornalero, de 1,592 metros de estatura, y cuyas dem3s se3as personales se ignoran, para

que en el preciso t3rmino de treinta d3as, contados desde la publicaci3n de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLET3N OFICIAL de la provincia de Le3n, comparezca ante el segundo Teniente de este Regimiento, D. Federico Delgado P3rez, en esta plaza y cuartel que ocupa este Regimiento, para responder 3 los cargos que le resulten en el expediente que por faltar 3 concentraci3n se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, ser3 declarado rebelde, par3ndole el perjuicio 3 que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero 3 todas las autoridades, as3 civiles como militares y de polic3a judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del mencionado Wenceslao Garc3a, y caso de ser hallado, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este Regimiento y 3 mi disposici3n; pues as3 lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Sala manca 27 de Febrero de 1915. Federico Delgado.

P3rez Carro (Jos3), hijo de Lorenzo y Mar3a Manuela, natural de Pradorrey, Ayuntamiento de Brazuelo, partido de Astorga, provincia de Le3n, de estado soltero, de profesi3n jornalero, de 28 3os, destinado por la Caja Recluta de Astorga, n3m. 93, al Regimiento Cazadores de Alc3ntara, 14.º de Caballer3a, en Melilla, habiendo faltado 3 la 3ltima concentraci3n para su destino 3 Cuerpo, domiciliado 3ltimamente en Pradorrey provincia de Le3n, procesado por la falta grave de primera deserci3n, comparecer3 en t3rmino de treinta d3as ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Regi3n, D. Joaqu3n Rodriguez Tarib3, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, ser3 declarado rebelde.

Valladolid 1.º de Marzo de 1915. El Comandante Juez instructor, Joaqu3n Rodriguez.

Folgueras P3ro (David) hijo de Luis y Francisca, natural de Fuentesnuevas, Ayuntamiento de Ponferrada, partido de Idem, provincia de Le3n, de estado soltero, de profesi3n jornalero, de 23 3os, destinado por la Caja de Recluta de Astorga, n3m. 93, 3 la Comandancia Intendencia de Ceuta; habiendo faltado 3 la 3ltima concentraci3n para su destino 3 Cuerpo, domiciliado 3ltimamente en Fuentesnuevas, provincia de Le3n, procesado por la falta grave de primera deserci3n, comparecer3 en t3rmino de treinta d3as ante el Comandante Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Regi3n, D. Joaqu3n Rodriguez Tarib3 residente en esta plaza; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, ser3 declarado rebelde.

Valladolid 2 de Marzo de 1915. = El Comandante Juez instructor, Joaqu3n Rodriguez.

De Pe3n Casal (Bonifacio), hijo de de Sen3n y de In3s, natural de Zambroncinos (Le3n), Ayuntamiento de Zotes, de estado soltero, profesi3n jornalero, de 21 3os de edad, estatura 1,635 metros, se3as particulares se ignoran, domiciliado 3ltimamente

en Zambroncinos, y procesado por falta 3 concentraci3n en la Caja de Astorga (Le3n), comparecer3 en el t3rmino de treinta d3as, 3 contar desde la fecha de la publicaci3n de esta requisitoria en el BOLET3N OFICIAL de dicha provincia y Gaceta de Madrid, ante el Sr. Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artiller3a, D. Joaqu3n de Gardoqui Rodriguez, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, ser3 declarado rebelde.

Valladolid 4 de Marzo de 1915. = El primer Teniente Juez instructor, Joaqu3n de Gardoqui.

Gonz3lez Rodriguez (Francisco), hijo de Lorenzo y de Mar3a, natural de Noceda, Ayuntamiento de Idem, provincia de Le3n, estado soltero, profesi3n jornalero, de 25 3os de edad; cuyas se3as se ignoran, domiciliado 3ltimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Noceda, provincia de Le3n, procesado por faltar 3 concentraci3n, comparecer3 en el plazo de treinta d3as ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infanter3a de Burgos, n3m. 36, de guarnici3n en esta plaza, D. Francisco S3nchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Le3n 3 de Marzo de 1915. = Francisco S3nchez de Castilla.

P3rez Garc3a (Donino), hijo de Gregorio y de Ros3lia, natural de La Utrera, Ayuntamiento de Valdesamario, provincia de Le3n, estado soltero, profesi3n jornalero, de 22 3os de edad, y de 1,530 metros de estatura; cuyas se3as particulares se ignoran, domiciliado 3ltimamente en el Ayuntamiento de Valdesamario, provincia de Le3n, procesado por faltar 3 concentraci3n, comparecer3 en el plazo de treinta d3as ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infanter3a de Burgos, n3m. 38, de guarnici3n en esta plaza, D. Francisco S3nchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Le3n 3 de Marzo de 1915. = Francisco S3nchez de Castilla.

BANCO DE ESPAÑA LEON

Habi3ndose extraviado el resguardo de dep3sito transmisible, n3mero 6.923, expedido por esta Sucursal en 7 de Julio de 1914, 3 favor de D. Pedro Grandoso de Castro y don Aurelio Garc3a Argu3llo, para retirar indistintamente, se anuncia al p3blico por tercera vez, para que el que se crea con derecho 3 reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, 3 contar desde la primera inserci3n de este anuncio en los peri3dicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLET3N OFICIAL de esta provincia, seg3n determina el art3culo 8.º del Reglamento vigente de este Banco; advirti3ndo que transcurrido dicho plazo se reclamaci3n de tercero, se expedir3 el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anul3ndose el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Leon 18 de Marzo de 1915. = El Secretario, Jos3 de Oria.

Imprenta de la Diputaci3n provincial